

Texto íntegro transcrito (y traducido al castellano) de la Recomendación del **Valedor do Pobo al Alcalde del Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra) con Registro Salida 09.09.08 007259 y notificado a D^a Beatriz Diz Diz (en nombre de las personas residentes en Santa Lucía de Moraña y afectados por 3 antenas de telefonía móvil y un transformador). Expediente:C.6Q/920/2008**



Distinguido Sr.:

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D^a Beatriz Diz Diz, en representación propia y de los vecinos afectados por tres antenas de telefonía móvil y un transformador cerca de su domicilio.

En su escrito, esencialmente, los indican que carecen de información detallada por parte del Ayuntamiento de Moraña sobre las licencias de actividad (RAMINP) que deben tener las estaciones base de telefonía móvil sitas, en el casco urbano de Santa Lucía de Moraña donde existen numerosos casos de cáncer y otras graves enfermedades en el entorno de estas instalaciones; cita 54 personas afectadas, algunas fallecidas recientemente. Desconocen a que estuvieron expuestos los vecinos de Santa Lucía por las emisiones de estas antenas desde 1998, ya que en la página del Ministerio de Industria no existe ninguna refrenda a los niveles de exposición de las antenas instaladas allí, aunque el Ministerio tiene que certificar anualmente tal cosa. Tienen sospechas fundadas de la clandestinidad de estas instalaciones, cuyas emisiones de hiperfrecuencias de microondas pulsadas son nocivas para la salud, según numerosos estudios científicos independientes recopilados en el *bioinitiative report* y los estudios epidemiológicos realizados sobre población residencial expuesta a estas ondas, que indican un aumento del cáncer entre las personas residentes en un radio de 40 metros (¹).

Ante eso solicitamos información a ese Ayuntamiento, que indicó lo siguiente:

"En relación con su escrito del 29 de abril de 2008, relativo al Expediente C.6.Q/920/2008, sobre el escrito de queja presentada por Dueña Beatriz Diz Diz, vecina de Moraña y con domicilio en el lugar de O Buelo nº 5, sobre las antenas de telefonía móvil y transformador, tengo a bien hacerle las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha 16-04-2007, Dueña Beatriz Diz Diz, solicitó en este ayuntamiento información sobre la instalación de las antenas de telefonía móvil, y mediante escrito con registro de salida nº 1110, del 04-07-2007, esta Alcaldía le facilitó la información requerida (se adjunta copia firmada por la interesada).

2º.- Con fecha 11-01-2008, Doña Beatriz Diz. Diz, solicita certificaciones literales de las licencias concedidas para la instalación de las antenas, y no se le contesta a dicho escrito, por entender esta Alcaldía que con la información facilitada con fecha 04-07-2007, ya contestaba a dicha solicitud.

3º.- El Ayuntamiento de Moraña después de la alarma creada entre los vecinos de Santa Lucía, por la existencia de las antenas de telefonía móvil, solicitó del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la elaboración de un informe técnico sobre las emisiones de las antenas de telefonía móvil, sitas en Santa Lucía.

Con fecha 20-07-2007, tuvo entrada en el registro municipal. El informe del Jefe Provincial de Inspección, de fecha 12-07-2007, en el que se llega a las siguientes conclusiones:

"El nivel máximo de emisión obtenido y de 0,40 W/m equivalente a una densidad de potencia de 0,042 W/cm² (microvatios por cm²), con el cual se cumplen los niveles de exposición establecidas en el R. Decreto 106612001".

4º.- Comoquiera que se publicaron informaciones relacionando las emisiones de las antenas de telefonía Móvil, con los casos, de cáncer que había entre los vecinos de Santa Lucía, el ayuntamiento solicitó la Delegación Provincial de la Consellería de Sanidade [Xunta de Galicia], un estudio comparativo del incidente/mortalidad por cáncer en este ayuntamiento, comparándola con las cifras del provincia y de Galicia.

Con fecha 16-04-2008, tuvo entrada en este ayuntamiento el informe elaborado por el Servicio de Epidemiología (Dirección Xeral da Saúde Pública [Xunta de Galicia]), sobre la mortalidad por cáncer en el municipio de Moraña en el período 1980:2004, en el que se hace constar que no existe un exceso de mortalidad por la causa del cáncer compartiéndola con las cifras de la provincia y de Galicia (²).

De toda la información que obra en este ayuntamiento, constatará que las informaciones que relacionan las emisiones de las antenas de telefonía móvil de Santa Lucía, con el incremento de los casos de cáncer, no tienen ninguna base técnica.

Con el objeto de que pueda hacérsela llegar, la Dueña Beatriz Diz Diz, le remito la siguiente documentación:

1º.- Informe del Ministerio de industria, Turismo y Comercio, de fecha 16-07-2007, sobre las emisiones de las antenas de telefonía móvil de Santa Lucía.

2º.- Informe del Consejería de Sanidad, de fecha 01-04-2008, sobre la mortalidad por cáncer en el municipio de Moraña en el período 1980-2004."

Con la información municipal no se aclaraba si las antenas objeto de la reclamación contaban con licencia de actividad y funcionamiento, de competencia municipal. A cuyo objeto, de nuevo nos dirigimos al Ayuntamiento de Moraña, que en esta ocasión señaló lo siguiente:

"En relación con su escrito del 2 de julio de 2008, relativo al Expediente C. 6. Q/920/2008, sobre el escrito de queja presentada por Dueña Beatriz Diz Diz, vecina de Moraña y con domicilio en el lugar de O Duelo nº 5, sobre las antenas de telefonía móvil y transformador tengo a bien hacerle las siguientes consideraciones:

1º. - *Que este ayuntamiento tramitó las corresponsales licencias de obras para la instalación de las antenas de telefonía móvil, como ya se informó en el escrito de fecha 19-05-2008, pero no la licencia de actividad, pues los servicios técnicos informaron que no era precisa su tramitación por no estar sujetas al RAMINP. "*

2º. - *Como consideración del anterior, en el Decreto 131/2008, del 12 de junio por lo que se regula la evaluación de incidente ambiental. de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Xunta de Galicia, que sustituye al RAMINP y tiene su entrada en vigor el próximo la dice 22-07-2008, tampoco se contemplan las antenas de telefonía móvil, como actividades sujetas el incidente ambiental."*

De la información aportada se deduce que el ente local concedió licencia de obra a las diferentes antenas hace ya tiempo, en 1998, 1999 y 2001, según la antena de que se trate; sin embargo, considera que no resultaba precisa la licencia de funcionamiento, o, lo que es lo mismo, que no resultaba de aplicación el RAMINP. Ahora, con la entrada en vigor del Decreto gallego 133/2008, del 12 de junio, por lo que se regula la evaluación de incidente ambiental, entiende que tampoco a precisa la licencia correspondiente.

Por lo que se refiere la anterior situación, y decir, al punto, de plena aplicación del RAMINP, y de subrayar que este tipo de licencia sí era precisa para las antenas. El ente local señala que *los servicios técnicos informaron que no era precisa su tramitación por no estar sujetas al RAMINP*. Sin embargo, para este tipo de instalaciones era precisa la licencia de actividad. O RAMINP señala las definiciones de las actividades insalubres, nocivas o peligrosas. La sentencia del Tribunal Supremo del 27-10-1997 señala que "todo otorgamiento de licencia ha de comprobar la conformidad del que se solicita en relación con la normativa de protección del medio ambiente y de la calidad de vida, así como la licitud de la colocación de la actividad o del uso urbanístico que se pretende, y con eso se ejerce la potestad municipal de control en la concesión de licencias". Además, una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al examinar la legalidad de las diferentes disposiciones de la ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de antenas de telefonía móvil del Ayuntamiento de Chantada, señala el siguiente en relación con la exigencia de la licencia de actividad en este tipo de antenas (fundamento jurídico séptimo):

"Sostiene la parte recurrente con relación al artículo 17 de la ordenanza en la que se establece el carácter clasificado de la actividad y en el que se somete la concesión de las licencias al régimen previsto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que y suficiente a licencia urbanística. Frente a eso, no parece superfluo recordar por un lado a creciente preocupación social y, por otro, la no oferta de pruebas concluyentes sobre la inocuidad de la actividad. La masiva proliferación de fuentes generadoras de campos electromagnéticos (líneas de alta tensión aparatos eléctricos, antenas de telefonía móvil) generó incertidumbres en la sociedad en general que los estudios científicos no despejaron incluso el momento. Bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud se inició en el año 1996 un estudio, en el que participan más de 40 países y siete organizaciones internacionales (Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, Comisión *Electrotécnica Internacional, Comisión Europea, Comisión Internacional de Protección sobre las Radiaciones no Ionizantes, Oficina Internacional del Trabajo, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Unión Internacional de Telecomunicaciones) y tras más de 25.000 artículos publicados, dada la complejidad del tema, la controversia suscitada y las enormes contradicciones encontradas se está a la espera de que se hagan públicas las conclusiones finales. Por razones temporales las instalaciones de telefonía móvil no se encuentran recogidas en el anexo del RAMINP, pero, atendiendo la naturaleza de la actividad, parece incuestionable que la autorización de aquellas

estén sometidas al procedimiento autorizatorio no previsto. El mínimo principio de precaución permite incluir a las instalaciones de mención entre las actividades descritas en el artículo 3 del reglamento de referencia cuyo anexo no cuenten una lista cerrada y exige además, ser integrada polo artículo 13 de la Ley 1/1995, del 2 de enero. Dicto el anterior resta indicar que la impugnación referida al artículo 17 está condenada al fracaso. Los informes preceptivos y previos que la norma exige (Dirección General de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia y los urbanísticos, jurídicos y de sanidad propios del ayuntamiento, son consecuencia del procedimiento, previsto en el RAMINP y no tiene porque incidir en la competencia estatal. Una lectura atenta de la norma revela que esta se refiere a las competencias propias municipales en la concesión de la licencia de obras y de actividad (clasificada) y no invade la competencia estatal. Recordemos que el Real decreto 1066/2001, del 28 de septiembre, por lo que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones las emisiones radiadas y medidas de protección frente a la planificación y la inspección de las emisiones, así como que la orden de 9 de marzo de 2000, a la que se refiere el Real decreto 1066/2002, al establecer en el artículo 10, último párrafo que; la autorización de las instalaciones de las estaciones fijas queda condicionada, en cualquiera caso, a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, de medio ambiente, ordenación del territorio o cualquier otra que resulte de aplicación, reconoce la concurrencia de autorizaciones estatales y local con un ámbito objetivo distinto".

Por lo que se refiere a una posible modificación de esta situación con la aprobación del Decreto autonómico 133/2008, de 12 de junio, por lo que se regula la evaluación de incidencia ambiental, en contra de lo apuntado por el Ayuntamiento es de subrayar que tal modificación no parece que se hubiera producido. Anteriormente no se mencionaban las antenas de telefonía móvil en el *nomenclator* (cómo apunta la sentencia citada anteriormente, no podía ser de otra manera puesto que este tipo de instalaciones no existía en 1961, fecha del RAMINP), pero se consideraban objeto del procedimiento por encajar en las definiciones de las actividades clasificadas y por el carácter de *numerus apertus* del *nomenclator* del reglamento. Ese carácter no se modifica en lo más mínimo con el nuevo Decreto autonómico; El artículo 2.2 del incluso señala que *"asimismo estarán sometidas a este procedimiento aquellas otras actividades que no estando incluidas en el dicho anexo I merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1/1995, del 2 de enero, de protección ambiental de Galicia: La consellería competente en materia de medio ambiente decidirá sobre la necesidad o no de la evaluación de incidente ambiental de las actividades contempladas en este párrafo. La decisión será motivada y se adoptará de acuerdo con los criterios objetivos que se determinan en el anexo II."*

Por tanto, habrá que recurrir, como sucedía antes, a las definiciones de actividades que se hacen en el artículo 13 de la Ley 1/1995, de protección ambiental de Galicia, que deben interpretarse de acuerdo con los criterios objetivos señalados en el anexo II del Decreto. Por tanto, dado que las definiciones son similares las del RAMINP y que los criterios del anexo II no apuntan cambios con respecto a situación anterior, y además las instalación las que nos referimos no se encuentran expresamente excluidas/exclusas en el anexo III, no parece que la interpretación de la jurisprudencia precedente deba considerarse modificada, salvo que finalmente la Consejería señale otra cosa en las decisiones motivadas que se mencionan en el artículo 2.2 del Decreto 133/2008, y sin perjuicio de las decisiones jurisdiccionales en relación con los recursos que se promuevan contra esas decisiones.

Por tanto, se confirma que las antenas cuentan con licencia Urbanística, pero no con la de actividad. Esta forma de proceder resulta inadecuada, puesto que contradice lo dispuesto en el artículo 22.3 del RSCL, que preceptúa que "cuando, de acuerdo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura si fuera procedente". Esta disposición tiene su causa, además de en la lógica elemental (solo se puede conceder licencia de obra para una instalación determinada se al tiempo se evaluó positivamente su funcionamiento, única causa de la obra, en la evitación de posibles responsabilidades municipales para el caso de que después de concedida la licencia de obra sin embargo se considere improcedente conceder la de actividad, donde y preciso manejar otros datos y criterios. Además, existe otra razón: si el Ayuntamiento ya conoció la licencia de obra, posteriormente se verá condicionado indebidamente a la hora de conocer el expediente de actividad y funcionamiento, puesto que sabrá que en caso de resolución negativa podría verse expuesto la responsabilidad. Y, sin embargo, el conocimiento de todos los elementos para decidir sobre la actividad no los tendrá hasta tanto finalicen todos los trámites previstos en el RAMINP (información pública a los vecinos inmediatos, alegatos de estos y del público en general, calificación e informe del órgano ambiental...), por lo que la decisión debería adoptarse sólo la vista de ellos.

Efectivamente cuando la solicitud de la licencia de obra precisa que esta se va a dedicar la una determinada actividad, como es este caso, si no se tramita la licencia para esta última antes o simultáneamente a la de obra, el otorgamiento de esta "sin la de apertura integra un funcionamiento anormal de la administración que puede generar una responsabilidad patrimonial" (STS del 18-06-1900), También la STS del 21-09-1963 afirmó la responsabilidad cuando "se otorga licencia municipal para una construcción que se iba a destinar la fábrica .. , y luego no se concede la apertura del establecimiento par considerarlo contrario al turismo, y debe , indemnizarse al propietario de los daños y pérdidas causadas con la negación de la licencia cuando no se debió conceder para la construcción según previene el artículo 22 del RSCL", La licencia de obra no vincula la de, actividad (STS del 6-2-1980), y es perfectamente factible la impugnación de la posterior de apertura" (STS del 22-3-1980). E incurre en un "error manifiesto aquel que crea que una licencia de obras puede vincular para el otorgamiento de una licencia de apertura de industria" (STS del 27-6-1979).

Es de señalar que el ciudadano que acudió al Ayuntamiento de Moraña en un primero momento, y, posteriormente, a esta institución, con el fin de que las actuaciones o abstenciones municipales fueran objeto de supervisión en aplicación del, dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, está demandando la presentación de un interés especialmente protegido en la Constitución Española; que ampara los derechos de preservación de la salud (art. 43.1 CE) y a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la protección y avance de la calidad de vida (art. 45.1 y 2 CE). Como consecuencia del anterior, los poderes públicos, y entre ellos las administraciones locales, tienen la obligación, principal de proteger los derechos mencionados, siguiendo el establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo el señalado hasta ahora considerara necesario, -en aplicación del dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a ese Ayuntamiento de Moraña la siguiente recomendación:

"Que se inicien los expedientes de reposición de legalidad que se deducen de la ausencia de licencia de actividad y funcionamiento de las antenas de telefonía móvil objeto de la presente queja, y que los mismos se resuelvan sin que el ente local se considere vinculado por la previa concesión, de licencias de obra".

Agradeciendo por adelantado la acogida a lo manifestado en esta resolución del Valedor do Pobo, le recordamos la necesidad de que en el plazo de un mes dé cuenta a esta institución de la aceptación de la recomendación formulada, en su caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también en su caso.

Lo saluda atentamente. O Valedor do Pobo. Benigno López González.

Notas de los transcriptores (APDR):

1.- Entendemos que es una errata, ya que el estudio aludido en el escrito remitido, por las personas afectadas al *Valedor do Pobo*, se referían a **400 metros**.

2.- El colectivo de personas afectadas de Santa Lucía de Moraña (Pontevedra) replicó a este conglomerado de datos facilitados por el *Servizo de Epidemioloxía* reclamando por 2ª vez un estudio epidemiológico a la *Dirección Xeral de Saúde Pública* de la *Xunta de Galicia*:

“... seguimos sin datos epidemiológicos concretos en la zona de Santa Lucia...”

... los datos aportados por el Servicio de Epidemiología... solo responden a una visión “macro” de Moraña y de Galicia pero en absoluto responden a la visión “micro” solicitada de Santa Lucia...

... si los informes presentados por la Consellería pretendieran extrapolar conclusiones de datos estadísticos de un plano “macro” a otro “micro” solo podría entenderse como un “fraude científico” y una pretensión “interesada” de difuminar y diluir la magnitud de las distintas patologías referidas.

En todo caso, los informes aportados por el Servicio de Epidemiología, obvian y excluyen aludir, desde el principio al fin, la hipótesis planteada por los vecinos de Santa Lucia ...” hipótesis avaladas por informes epidemiológicos, e instituciones locales, autonómicas, estatales o internacionales como la propia Agencia Europea de Medio Ambiente.

Ver documento completo en:

<http://www.apdr.info/electrocontaminacion/MORANA/Contestaci%C3%B3n%20Morana%20a%20D.X.%20Sa%C3%BAde%20P%C3%ABlica.pdf>